



Roj: **STSJ ICAN 2167/2015 - ECLI: ES:TSJICAN:2015:2167**

Id Cendoj: **38038340012015100346**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2015**

Nº de Recurso: **834/2014**

Nº de Resolución: **351/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **FELIX BARRIUSO ALGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente en funciones

D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

Magistrados

D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL

D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a once de mayo de dos mil quince.

Dicta la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número **834/2014**, interpuesto por el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo, frente a la Sentencia 247/2014, de 18 de julio, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 113/2014, sobre despido disciplinario. Habiendo sido ponente el Magistrado D. FÉLIX BARRIUSO ALGAR, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de D. Juan Miguel se presentó el día 30 de enero de 2014 demanda frente al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo solicitando que se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido de que había sido objeto por parte del ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 7 de Santa Cruz de Tenerife, autos 113/2014, en fecha 14 de julio de 2014 se celebró juicio en el cual la parte demandada se opuso a la demanda alegando que el expediente sancionador se había tramitado correctamente y que los hechos imputados al demandante habían quedado acreditados en dicho expediente, justificando los mismos el despido.

TERCERO.- Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 18 de julio de 2014 sentencia con el siguiente Fallo (según auto de rectificación de 28 de agosto de 2014):

"Que estimando la demanda formulada por DON Juan Miguel , frente al AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA, debo declarar y declaro que el despido impugnado con efectos del día 28/02/2014 es improcedente.

Asimismo debo CONDENAR Y CONDENO, a la demandada a que opte entre indemnizar al demandante en la cantidad de 16.080,00 euros o le readmita en las mismas condiciones laborales que tenía antes del despido, entendiéndose que, de no optar en el término legal, procede la segunda alternativa. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma. Si se opta por la readmisión deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, la fecha de la reincorporación



al trabajo, que deberá efectuarla el trabajador en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito. En caso de que la demandada opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación equivalentes a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salario de tramitación, a razón de 50,25 euros/día".

CUARTO.- Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- DON Juan Miguel , presto servicios para el AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA, desde el 18 de julio de 2006, con la categoría profesional de vigilante de espacios públicos, percibiendo un salario mensual prorrateado de 1.528,50 euros.

SEGUNDO.- El día 25 de abril de 2013, el actor prestó servicios como vigilante de espacios públicos para lo cual utilizó el vehículo Peugeot Partner matrículaWWW , que porta equipamiento de geolocalización en su interior sujeto al chasis del vehículo por medio de bridas plásticas con conector de antena GPS tanto interior como exterior.

La jornada de trabajo la inicia a las 19:00 horas del día 25 de abril hasta las 5:00 horas del día 26 de abril.

TERCERO.- El día 6 de mayo de 2013, el servicio técnico informa al Concejal Delegado de Seguridad que el localizador GPS instalado en el citado vehículo no estaba emitiendo desde la madrugada del 25 al 26 de abril de 2013 y que tras comprobar el vehículo detecta que el aparato ha perdido las sujeciones al vehículo y que el conector R-SMA, que viene soldado desde fábrica al cable de la antena que emite la señal al dispositivo controlador de GPS, estaba desprendido.

CUARTO.- El 24 de mayo de 2013, el Ayuntamiento demandado notifica al demandante resolución de 17/05/2013 de la Concejala de Hacienda y Régimen Interior 159/2013, de incoación de expediente disciplinario Nº NUM000 , por manipulación indebida del sistema GPS instalado en el vehículo Peugeot Partner, asignado al servicio de vigilancia de espacios públicos producida durante el turno del actor, en la madrugada del 25 al 26 de abril de 2013, lo que pudiera ser constitutivo de una falta muy grave, de conformidad con el artículo 60.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias , en el que consta nombramiento del instructor y secretario.

QUINTO.- Tras tomar declaración sobre los hechos objeto del expediente a Don Eloy y al propio actor y recabar informe técnico de la empresa Telycan suministradora e instaladora del sistema de geolocalización de flotas GPS/GPRS, el instructor emite pliego de cargos que es notificado al actor en fecha 07/08/2013 concediéndole el plazo de 10 días hábiles para alegaciones, lo que fue evacuado el 17/08/2013 solicitando la practica de prueba, y una vez llevadas a cabo, se concede al actor nuevo plazo de 10 días hábiles para examinar el resultado de aquellas y presentar alegaciones si le conviniera, lo que verifico mediante escrito de fecha 06/11/2013.

SEXTO.- En fecha 13/11/2013, se notifica al actor propuesta de resolución de sanción de despido por la comisión de una infracción calificada de muy grave consistente en la manipulación del GPS del vehículo asignado al servicio de vigilancia de espacios públicos, la madrugada del día 25 al 26 de abril de 2013, que fue contestada por el demandante mediante escrito de fecha 25/11/2013.

SÉPTIMO.- En resolución nº 307/2013 de 02/12/2013 subsanada en cuanto al régimen de recursos en fecha 16/12/2013, declara al actor responsable de una infracción muy grave, consistente en la manipulación del GPS del vehículo asignado al servicio de vigilancia de espacios públicos, la madrugada del día 25 al 26 de abril de 2013, y le impone la sanción de despido de conformidad con el artículo 60.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias , que literalmente dice:

"EXPONE

PRIMERO.- Por parte del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior, se ha puesto de manifiesto que el Sr. Vigilante de Espacios Públicos, don Juan Miguel , desde la madrugada del día 25 al 26 de abril de 2013, el localizador GPS instalado en el vehículo asignado al servicio de vigilancia de espacios públicos (Peugeot Partner) no estaba emitiendo señal.

SEGUNDO.- Tal y como se puede constatar a partir del informe técnico, tras la correspondiente inspección del aparato, se detecta que el aparato ha perdido las sujeciones al vehículo con las que se asegura su estabilidad, que el conector R-SMA soldado al cable de la antena y que emite la señal al dispositivo controlador está desprendido. De todo ello se desprende que ha habido una manipulación indebida del aparato, lo que ha producido que el sistema GPS dejase de funcionar.



TERCERO.- Consta en la orden de trabajo de la empresa responsable del mantenimiento del sistema de localización, "se detecta una manipulación indebida ya que presenta el conector de la antena GPS tanto interior como exterior arrancado".

CUARTO.- a la vista de los hechos descritos, se comprueba que en el momento en que éstos se producen, prestaba sus servicios con el vehículo afectado D. Juan Miguel , Vigilante de Espacios Públicos del Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo.

QUINTO.- Los hechos anteriormente mencionados no han sido desvirtuados por don Juan Miguel , en ninguno de los escritos de alegaciones presentados.

SEXTO.- Don Juan Miguel mediante escrito de 25 de noviembre de 2013, presenta alegaciones en relación con la Propuesta de Resolución emitida, en relación con las que se emitió informe por parte del Instructor del expediente en el que se hace constar:

"Que efectivamente la referencia a la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Policía , no es más que un mero error, contemplándose la sanción de despido a que hace referencia, en el artículo 60.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (Boletín Oficial de la Provincia nº 18, de jueves 6 de febrero de 1992), la cual se cita en párrafo precedente de la propuesta de resolución.

En cuanto a las otras sanciones que podrían imponerse, se ha de señalar que la inhabilitación para el ascenso por periodo de dos a seis años y traslado forzoso sin derecho a indemnización, son materialmente imposibles de imponer por las características propias del servicio donde desempeña su trabajo el interesado. En cuanto a la opción entre la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses, o despido, la misma ha de ser adoptada por el órgano competente para resolver, si bien el Instructor que suscribe estima que atendiendo a la gravedad de los hechos es más ajustado a un criterio de proporcionalidad la sanción de despido".

En la referida resolución, se informaba al actor que contra la misma cabía interponer reclamación previa a la vía laboral, lo que efectuó mediante escrito de fecha 19/12/2013, que fue desestimada por resolución 9/2014 de fecha 16/01/2014, notificada al trabajador el 24/01/2013.

OCTAVO.- El 18/02/2014, la demandada notifica al actor lo siguiente: "Visto el expediente disciplinario NUM000 instruido al trabajador D. Juan Miguel , el cual ha concluido, siendo firme en vía administrativa, tras la constancia de la recepción de la notificación de la resolución 9/2014 del Sr. Concejal de Hacienda, Personal y Régimen Interior por el que se desestima la reclamación del citado trabajador en relación con la resolución de la misma Concejalía nº 307/2013 por la cual se le declara a dicho trabajador, vigilante de espacios públicos, responsable de una infracción muy grave, consistente en la manipulación del GPS del vehículo asignado al servicio de vigilancia de espacios públicos, la madrugada del día 25 al 26 de abril de 2013, imponiéndole una sanción de despido de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (Boletín Oficial de la Provincia nº 18, de jueves 6 de febrero de 1992).

Visto que el trabajador D. Juan Miguel se encuentra desde el pasado día 9 de diciembre de 2013 de baja por incapacidad laboral transitoria.

Considerando que la jurisprudencia, en sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 , de 18 de diciembre de 2007 , de 12 de julio de 2004 , de 22 de enero de 2008 , junto con la STC 62/2008, de 26 de mayo , reconoce no haber causa de discriminación alguna al despedir al trabajador enfermo, independientemente de su catalogación como improcedente o procedente teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Así, literalmente, se expresa nuestro más Alto Tribunal en la sentencia anteriormente expuesta que: <<Una decisión de despido como la aquí analizada, basada en la pretendida incapacidad del trabajador para desarrollar su trabajo por razón de su enfermedad o de su estado de salud, podrá conceptuarse legalmente como procedente o improcedente, en virtud de que se acredite o no la realidad de la causa alegada y de que ésta sea o no efectivamente incapacitante, pero no constituye en sí misma una decisión discriminatoria>>.

En uso de las facultades que me han sido delegadas,

RESUELVO

PRIMERO. Declarar la extinción del contrato de trabajo de D. Juan Miguel , con efectos de fecha 28 de febrero de 2014, como vigilante de Espacios Públicos en régimen de personal laboral de este Ayuntamiento y ello en cumplimiento de la sanción de despido impuesta por esta Concejalía tras haber concluido y adquirido firmeza el expediente disciplinario NUM000 .

SEGUNDO.- Remitir esta Resolución al Registro de Personal y a la Tesorería a los efectos oportunos.



TERCERO.- Notificar la presente resolución al interesado".

NOVENO.- En el Ayuntamiento no existe comité de empresa ni delegados de personal, encontrándose el actor afiliado al sindicato SEPCA que no tiene representación en la empresa, anteriormente al CSIF.

DÉCIMO.- La empresa suministradora e instaladora del sistema de geolocalización, Telycan, SL, el 11 de julio de 2013, informó de la manipulación del equipo, mediante acceso al conector de antena GPS que había sido arrancado lo que dejó al equipo inoperativo, añadiendo que estos equipos están instalados dentro de los vehículos en lugares inaccesibles para el usuario y operan de forma automática.

UNDÉCIMO.- En informe técnico de 23/09/2013, se indica que tras comprobar el itinerario del vehículo Peugeot Partner, no se observa ningún problema en la transmisión del GPS, dando por entendido que funciona correctamente,

Las posiciones comprobadas lo fueron del 25/04/2013 a las 00:00 horas al 26/04/2013 hasta las 23:59 horas.

DUODÉCIMO.- El actor inició un proceso de baja por IT desde aproximadamente el 9 de diciembre de 2013.

DECIMOTERCERO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

DECIMOCUARTO.- El actor presentó reclamación previa frente a la resolución de 02/12/2013 subsanada por la de 16/12/2013, que fue resuelta en sentido desestimatorio, y frente a la resolución 34/2014, de 12 de febrero, mediante escrito de fecha 26/02/2014".

QUINTO.- Por parte del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por la parte actora.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 30 de octubre de 2014, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 7 de mayo de 2014.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al no haberse planteado motivos de revisión fáctica.

SEGUNDO.- El actor, que prestaba servicios para el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo como vigilante de espacios públicos, fue despedido por el demandado acusándosele se haber manipulado en abril de 2013 el dispositivo de localización GPS del vehículo facilitado para el desempeño de su trabajo, arrancando la antena, de manera que el mismo no podía registrar correctamente la posición del vehículo; el ayuntamiento, tras la incoación de un expediente sancionador contradictorio, consideró acreditado que el demandante fue el responsable de arrancar la antena del GPS, y, calificando esos hechos como deslealtad en el desempeño del trabajo, considera que los mismos integran falta muy grave sancionada con el despido. La sentencia de instancia, tras rechazar la existencia de defectos de forma sustanciales en el expediente sancionador, termina sin embargo estimando la demanda y declarando la improcedencia del despido al considerar que no se habían acreditado los hechos y había dudas sobre la autoría del actor, amparándose para ello en un informe de un técnico municipal, elaborado en septiembre de 2013, que afirmaba que tras examinar el dispositivo no se apreciaban problemas en las transmisión, entendiendo el técnico que funcionaba correctamente. Frente a tal sentencia el ayuntamiento demandado se alza en suplicación articulando un único motivo de examen de infracciones de normas sustantivas y de la jurisprudencia, habiendo impugnado el actor el recurso interesando su desestimación.

TERCERO.- El ayuntamiento recurrente acusa a la sentencia de instancia de haber infringido el artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores , 60.1 del convenio colectivo para el personal laboral de la comunidad autónoma de Canarias (convenio que ninguna de las partes discutió que fuera de aplicación al presente caso) y "jurisprudencia de aplicación" (sin cita directa de ninguna sentencia del Tribunal Supremo en concreto), mencionando también el cuerpo del recurso el artículo 54.2.d del Estatuto de los Trabajadores . El recurrente considera que el dispositivo localizador GPS sufrió efectivamente daños en la madrugada de los días 25 a 26 de abril de 2013, coincidiendo con la jornada del actor, y que la juzgadora de instancia interpretó de forma errónea el informe del técnico municipal de septiembre de 2013, ya que una cosa es la transmisión de la información almacenada en el dispositivo de localización y otra es la recepción de tal información, que no podía operar con la antena del dispositivo arrancada. El recurso detalla el funcionamiento del dispositivo GPS y aclara una serie de puntos, como por ejemplo que la revisión de los datos emitidos por los diferentes dispositivos se hace una vez a la semana, lo que explicaría que, habiendo dejado de transmitir el dispositivo el 25 o 26 de abril,



no fuera hasta el 4 de mayo que se detectó la avería; o que cuando se dice por el técnico municipal que el dispositivo no está en un lugar accesible para el usuario simplemente se quiere significar que no está a la vista, pero que el usuario, si sabe donde está, puede acceder y manipular el mismo. El recurrente considera que la manipulación por el trabajador, dejándolo inutilizado, del dispositivo GPS, supone un incumplimiento grave de sus obligaciones laborales, especialmente la de desempeñar sus tareas con arreglo a las reglas de la buena fe.

CUARTO.- En primer lugar, debe indicarse que comparte la Sala la opinión del recurrente respecto a que la manipulación consciente de un dispositivo de localización del vehículo facilitado al trabajador para el desempeño de su trabajo, de manera que ese dispositivo quede inutilizado, puede efectivamente calificarse de una trasgresión de las reglas de la buena fe contractual a las que el operario debe atenerse en el cumplimiento de las obligaciones concretas de su puesto de trabajo (artículos 5.a y 20.2 del Estatuto de los Trabajadores), y esa trasgresión puede calificarse de muy grave y merecedora de un despido disciplinario al amparo del artículo 54.2.d del Estatuto de los Trabajadores , con independencia de la concreta cuantía de los desperfectos ocasionados, en la medida en que los daños afectarían a un dispositivo destinado a controlar el correcto desempeño por el trabajador de sus funciones (conforme autoriza el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores) y por tanto la inutilización intencionada del mismo sumaría, al desvalor propio de los daños ocasionados a bienes de la empresa, una presumible intención de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales, bien sea dejando de prestar servicios, bien utilizando el vehículo de empresa para fines ajenos a los autorizados, pues si no se puede por el demandado controlar donde ha estado el vehículo en cada momento de la jornada, no puede saber si efectivamente se han realizado las tareas de vigilancia y si el vehículo ha estado en las zonas o rutas asignadas.

QUINTO.- Esa gravedad objetiva de los hechos no puede quedar desvirtuada por lo que se razona en el último párrafo del Fundamento de Derecho 3º de la sentencia, pues la falta de adopción de medidas preventivas por el ayuntamiento contra el trabajador a lo sumo lo que revelaría es que el demandado ha respetado la presunción de inocencia del actor, no que tolerase en modo alguno o considerase irrelevante la manipulación del dispositivo GPS.

SEXTO.- Pero no es (por lo menos, de forma principal) por la concreta calificación que pudieran merecer los hechos que la sentencia de instancia declara improcedente el despido, sino que tal improcedencia se declara tras considerar que no se ha probado que el actor fuera el responsable de los daños en el dispositivo GPS, y para ello la juzgadora considera que los informes emitidos en mayo y julio de 2013 (uno de un técnico municipal, y otro de la empresa suministradora del dispositivo GPS), que afirman que la antena del dispositivo había sido arrancada dejando el dispositivo inoperativo, se contradicen con una afirmación del informe de "Telycan, S.L." de julio de 2013 (Hecho Probado 10º) que afirmaba que estos dispositivos estaban instalados en los vehículos en lugares inaccesibles para el usuario, así como con el informe de técnico municipal de septiembre de 2013 (Hecho Probado 11º; examinados los autos, se comprueba que el técnico emisor del informe es el mismo que el de mayo de 2013) que afirma que tras comprobar el itinerario del vehículo no se observaba ningún problema en la transmisión del GPS, entendiéndose que funcionaba correctamente, y que las posiciones comprobadas lo fueron de las 0 horas del 25 de abril a las 23:59 horas del 26 de abril de 2013. Con este segundo informe, la juzgadora de instancia considera que al no constar lo que habría ocurrido entre el 26 de abril y el 6 de mayo de 2013 (siendo esta última fecha cuando se informó del daño al concejal delegado de Seguridad) no puede afirmarse que el demandante hubiera sido responsable de la manipulación.

SÉPTIMO.- Si el presente recurso fuera una apelación en la que esta Sala pudiera efectuar una nueva revisión global del material probatorio practicado ante el Juzgado de lo Social, tal vez podría concluirse que la juzgadora de instancia valoró de forma errónea tanto el informe del servicio técnico de julio de 2013 como el informe del técnico municipal de septiembre de 2013, aunque debe concederse que la redacción de este último informe (que obra a los folios 67 a 70) parece hecha para inducir a error. Valorado en su conjunto y contexto, parece razonable suponer que cuando el servicio técnico afirma que el dispositivo GPS está ubicado en una zona no accesible para el usuario, en realidad solamente se indica que no está a la vista o que el conductor no puede acceder a él desde su asiento, pues por lo que se desprende de los informes el dispositivo GPS está colocado en la cabina del vehículo, no en el exterior; de modo que esa "inaccesibilidad" no significa imposibilidad de manipular el dispositivo (en sus declaraciones en el expediente sancionador, el actor no parece que fuera total desconocedor de donde estaba el dispositivo GPS y cómo funcionaba). Peor aún es el segundo informe del técnico municipal, pues resulta que, tras la afirmación de que la transmisión funcionaba perfectamente (lo cual se destaca indicándolo en mayúsculas y negrita, aunque no está claro si se refiere al mes abril de 2013, o al de septiembre de 2013 cuando ya había sido arreglado el dispositivo) y que las posiciones del vehículo comprobadas fueron desde las 0 horas del 25 de abril de 2013 a las 23:59 del 26 de abril de 2013, en una nota al pie y con letra sensiblemente más pequeña hace constar que el vehículo dejó de emitir a las 19:05:14 horas del día 26 de abril de 2013 (en realidad, fue el 25, es decir, recién comenzada la jornada de trabajo del actor, hecho probado 2º; se adjunta al informe un registro de posiciones del vehículo donde efectivamente se



comprueba que la última posición registrada fue el 25 de abril a las 19:05 horas, no habiendo más registros en todo ese día ni en el siguiente), y el técnico municipal concluye que esa falta de registros de posición del vehículo posiblemente obedecía que el vehículo no circuló a partir de la citada hora y día, olvidando el técnico municipal, por lo que parece, que él mismo había detectado que no se habían emitido señales por el GPS desde la madrugada del 26 de abril en lo sucesivo, y que el 5 de mayo encontró el dispositivo dentro de la cabina del vehículo, con las bridas de sujeción rotas y las antenas desprendidas, lo que, salvo mejor criterio técnico, parece una causa mucho más probable de cese de emisión de datos que el simple hecho de estar parado el vehículo (si hubiera estado el vehículo parado desde poco después de las 19 horas del 25 de abril de 2013, eso demostraría que el demandante no prestó servicios ni ese día ni en los siguientes, cosa que el actor nunca ha alegado en su defensa).

OCTAVO.- Pero el recurso de suplicación es de carácter extraordinario y eminentemente técnico-jurídico, y en el mismo la Sala ha de atenerse, a la hora de resolver los motivos de crítica jurídica, a los hechos que la sentencia de instancia ha declarado probados, si la parte recurrente no ha interesado (y obtenido) una modificación de los hechos probados al amparo del artículo 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (o si tal revisión de hechos no ha sido solicitada por la parte recurrida por la vía del artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Y los hechos probados de la sentencia de instancia, no combatidos por ninguna de las partes, recogen toda la ambigüedad del informe del técnico municipal de septiembre de 2013, sin consignar las notas al pie o la documentación complementaria que evidenciaban que el dispositivo GPS cuando dejó de recibir y emitir señales fue coincidiendo con la jornada de trabajo del demandante. Literalmente, de los intactos hechos probados de la sentencia se desprende que el actor trabajó desde las 19 horas del 25 de abril de 2013 hasta las 5 horas del 26 de abril de 2013 (Hecho Probado 1º); que el 6 de mayo de 2013 se informó al Concejal Delegado de Seguridad que el dispositivo GPS no estaba emitiendo "desde la madrugada del 25 al 26 de abril de 2013", sin precisar la hora, y que en una comprobación del vehículo (no se indica cuando; en la documental consta que fue el 4 de mayo) se detectó que el dispositivo había perdido las sujeciones y que el conector R-SMA, que viene soldado de fábrica al cable de la antena que emite la señal al dispositivo controlador de GPS estaba desprendido (Hecho Probado 3º), para posteriormente recoger un resumen del informe del servicio técnico de 11 de julio de 2013 (Hecho Probado 10º) y otro resumen (incompleto, como se ha expuesto) del informe del técnico municipal de 23 de septiembre de 2013, diciendo el hecho probado 11º al respecto que "tras comprobar el itinerario del vehículo Peugeot Partner, no se observa ningún problema en la transmisión del GPS, dando por entendido que funciona correctamente, Las posiciones comprobadas lo fueron del 25/04/2013 a las 00:00 horas al 26/04/2013 hasta las 23:59 horas".

NOVENO.- No consta en los hechos probados si el demandante prestó servicios con el mismo vehículo entre el 26 de abril y el 6 de mayo; tampoco se ha pedido por el recurrente una modificación de hechos probados tendente a completar el problemático informe técnico de septiembre de 2013, en el sentido de especificar cual fue la última posición del vehículo efectivamente registrada y a qué hora (constaban en autos dos listados de posiciones de los días 25 y 26 de abril de 2013: en ambos figuraba un registro de posición el 25 de abril a las 19:05, aunque en un primer listado emitido, después de ese registro aparecía solamente uno más, hacia las 2 de la madrugada del 26 de abril, que es coherente con lo que se informó al Concejal delegado respecto a que el dispositivo no emitía desde la madrugada del 25 al 26 de abril), de forma que constase, con razonable certeza, cual fue el exacto momento en el que el dispositivo dejó de emitir y en el que pueda ubicarse la manipulación del mismo, de manera que, al coincidir ese momento con la jornada de trabajo del actor, pueda presumirse que tuvo que ser el demandante quien arrancó los conectores de las antenas. En cambio, en el relato de hechos probados al que esta Sala debe atenerse no es posible fijar con razonable seguridad el momento en que se produjo el daño al dispositivo GPS, y ello impide considerar que el demandante fuera responsable de los hechos. Lo cual obliga a desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto en los procedimientos de conflicto colectivo, o cuando la parte vencida goce del beneficio de justicia gratuita o se trate de sindicatos, de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social. Estas costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en el recurso de suplicación.

UNDÉCIMO.- Atendiendo a la cuantía del procedimiento y al contenido del escrito de impugnación del recurso, se estima procedente fijar el importe de los honorarios del letrado de la parte actora en la cantidad de 200 euros.



FALLAMOS

PRIMERO: Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo, frente a la Sentencia 247/2014, de 18 de julio, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 113/2014, sobre despido disciplinario, la cual se confirma en todos sus extremos.

SEGUNDO: Condenamos al recurrente Ilustre Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo al pago de las costas del recurso, incluyendo los honorarios de la asistencia letrada de la parte recurrida D. Juan Miguel que ha impugnado el recurso, en cuantía de 200 euros.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.